



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

*Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **Amparo Mora Sossa**
Accionado: **Rector Centro Educativo La Chorrrosa de Albania Caquetá**
Radicación: **18-029-40-89-001-2021-00091-00**
Sentencia No. **07***

Albania, Caquetá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Actuando en nombre propio, Amparo Mora Sossa, interpuso acción de tutela contra el señor Leonardo Garzón Ortiz en su calidad de rector del Centro Educativo La Chorrrosa del municipio de Albania, Caquetá, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

Indica la accionante que el día 20 de mayo de 2021, radicó una petición al rector del Centro Educativo La Chorrrosa del municipio de Albania, Caquetá, la cual fue enviada al correo "adranoel1234@gmail.com".

Manifiesta que la petición fue radicada con el fin de dar solución a un conflicto de carácter administrativo donde los soportes pedidos al rector serían de carácter indispensable para el desarrollo del mencionado procedimiento.

Indica que lo petitionado corresponde a: "solicito se emita certificado laboral por parte del señor rector LEONARDO GARZON ORTIZ, donde conste mi labor como tutora del programa Todos a Aprender en la Institución La Chorrrosa, de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2020".

Que el día 7 de julio de 2021, se completaron los 30 días hábiles con que contaba el accionado para contestar la petición de acuerdo a lo dispuesto por el decreto 491 de 2020 sin que a la fecha haya sido contestada.

PRETENSIÓN

Pretende la accionante, que le sea tutelado el derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el accionado. Que, como consecuencia de ello, se ordene al accionado rector del Centro Educativo La Chorrrosa del municipio de Albania, Caquetá, que en el término más expedito responda y de solución de fondo a la petición por ella presentada.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el 27 de agosto de 2021, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra el rector del Centro Educativo La Chorrrosa del municipio de Albania, Caquetá, ordenando enterar a las entidad accionada, del inicio de la acción constitucional a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, y a la accionante para que conociera del inicio del trámite.

Posteriormente, mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021, se dispuso vincular a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá y al Ministerio de Educación



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Nacional, para que de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 ejercieran su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA PASIVA

1.- RECTOR DEL CENTRO EDUCATIVO LA CHORROSA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ.

Notificado de la admisión de la presente acción, el día 31 de agosto del presente año, dio contestación a los hechos de la demanda, indicando inicialmente, que la planilla de seguimiento y control a la jornada laboral se radica cada mes a través del SAC (Sistema de Atención al Ciudadano), y que es en la cual los directivos docentes dejan constancia de las evidencias del trabajo realizado por los docentes, como de las novedades presentadas en lo que tiene que ver con permisos, incapacidades, capacitaciones y ausentismo laboral.

Señala que con relación a la certificación laboral de los meses de junio, julio y agosto, informó a la Secretaria de Educación que la docente no presentó evidencias del trabajo que debía realizar CICLOS I y II del Programa Todos a Aprender y que además no realizó el cargue de la información requerida en la plataforma del Ministerio de Educación (PTA), para los Ciclos antes mencionados a la cual solo tenía acceso la docente como tutora del programa y que cumplidos los plazos de cargue de dicha información la plataforma fue cerrada.

Indica que la tutora del PTA debía realizar su trabajo de acompañamiento con los docentes de las cinco (5) sedes focalizadas, y que tampoco allegó las correspondientes evidencias durante este lapso de tiempo, de lo cual informó al formador JUAN PABLO SINISTERRA CAICEDO del MEN, ODILIA OLAYA MARIN funcionaria de la oficina Administrativa y Financiera de la SED, PABLO ANDRES SEPULVEDA encargado del PTA en la SED Oficina de Calidad Educativa, a la Jefe de la Oficina de Calidad Educativa YAQUELINE ORTIZ CABRERA y al jefe Administrativo y financiero IVAN OTALVARO.

Refiere que en reunión virtual del 23 de julio del año en curso a través del enlace "<https://meet.google.com/unq-xnfj-eud>", manifestó nuevamente que la docente no presentó evidencias del trabajo que debía realizar y que pese a que su nombramiento fue posterior a las fechas programadas en la circular, no la eximia de sus responsabilidades laborales.

Menciona que con relación del oficio emitido por la Secretaria de Educación Oficina Administrativa y Financiera en cabeza del Jefe IVAN OTALVARO, donde le solicitan a la docente los respectivos descargos con los soportes que justifiquen el no reporte en la planilla por parte del rector, donde ella adjuntó un oficio en la acción de tutela con fecha del 4 de agosto del 2020 como respuesta al oficio de requerimiento de información del día 23 de julio, indica que en tanto al requerimiento no presentó los respectivos soportes y además que la información que la docente solicitó la podía tener de primera mano de los docentes, a los cuales ella debía acompañar en el proceso de formación del PTA, y para lo cual se creó un grupo de whatsapp PTA, y era con ellos con los que debía interactuar.

Agrega que los espacios de concertación se le brindaron (teletrabajo a causa de la pandemia por el COVID 19) y que ella siempre trató de justificar su ausentismo con peros y dificultades y que no presentó las evidencias que soportaran su ausentismo laboral (incapacidades, capacitaciones, calamidades etcétera). Además que dicho oficio no tiene PQR de radicado ante la oficina del SAC, ni está firmado por ella.

Con lo anterior y ante la solicitud de la docente, señala que no le puede certificar el tiempo que efectivamente ella no laboró, y que se evidencia en las planillas de seguimiento y control a la jornada laboral de los docentes y de todo el personal bajo su cargo.

Lo anterior, reitera, por cuanto no realizó el acompañamiento y la formación de los docentes durante los CICLOS I y II, además que dicha información no fue cargada en la plataforma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

a la cual solo tenía acceso ella como tutora., además de que los docentes manifestaron no haber recibido las formaciones y acompañamientos para los CICLOS I y II del Programa Todos a Aprender durante los meses en mención y por último que en el requerimiento de la Oficina Administrativa y Financiera ella no adjunto dichas evidencias.

2.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.

Notificada de la admisión de la presente acción, el día 9 de septiembre del presente año, dio contestación a los hechos de la demanda, indicando que frente al primer hecho que es cierto conforme a los documentos soporte de la presente acción constitucional, respecto al segundo hecho, señala que no le consta teniendo en cuenta que es una manifestación del ámbito personal del actor y no allega pruebas que muestren las serias y graves afectaciones que señala, al tercer hecho refiere que es cierto, a los hechos 4 y 5 indica que no le consta y que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Frente a las pretensiones de la tutela, manifiesta su oposición a todas y cada una de ellas, argumentando para ello, que el Departamento del Caquetá no ha vulnerado derechos fundamentales de la actora, por cuanto, la petición fue radicada directamente al rector LEONARDO GARZON ORTIZ del Centro Educativo la Chorrora municipio de Albania, que revisado el Sistema de Atención al ciudadano SAC, habilitado para el recibo de correspondencia, no existe registro de petición por parte de la señora AMPARO MORA SOSSA con fecha del 26 de abril de 2021 según constancia emitida por la administradora del sistema SAC V2.0 del 9 de septiembre de 2021. Que sin embargo mediante oficio SAC CAQ2021EE034404 se solicita al rector copia de la respuesta emitida al derecho de petición de fecha 26 de abril de 2021, radicada en el centro educativo con la constancia de envío - notificación y si aún no lo ha hecho deberá brindar contestación completa, real, material y efectiva a la petición, notificándola en debida forma.

Por lo anterior, solicita declarar en el presente trámite de tutela la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del ente territorial, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1272 de 2018.

Igualmente indica que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de acuerdo a la sentencia del 9 de agosto de 2012 radicado No. 73001-23-31-000-2010-00472-01.

3.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Notificada de la presente acción, presentó contestación el 09 de julio de 2020, en la que señala inicialmente que tal como aparece probado en el expediente la petición no ha sido radicada en esta entidad, por lo que no es dable vincular al Ministerio en tanto y en cuanto es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar, indicando que la petición de la parte accionante fue radicada ante el CENTRO EDUCATIVO LA CHORROSA el 20 de mayo del 2021 a través de correo electrónico, sin que a la fecha la parte cuente con respuesta de fondo a su solicitud.

Señala que de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 5012 de 2009 (Artículo 1º), el Ministerio de Educación Nacional, tiene por objeto establecer las políticas y los lineamientos para dotar al sector educativo de un servicio de calidad con acceso equitativo y con permanencia en el sistema. Que igualmente, el Ministerio de Educación Nacional dentro de su objeto define los diseños de estándares de calidad de la educación, que garanticen la formación de las personas en convivencia pacífica, participación y responsabilidad democrática, así como en valoración e integración de las diferencias para una cultura de derechos humanos y ciudadanía en la práctica del trabajo u la recreación para lograr el mejoramiento social, cultural, científico y la protección al ambiente.

Que, el Ministerio de Educación Nacional, tiene como objeto garantizar y promover, por parte del Estado, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, la permanencia en el mismo, tanto en la atención integral de calidad para la primera infancia como en todos los niveles: preescolar, básica, media y superior, que en ese orden, el Ministerio de Educación Nacional debe generar directrices, efectuar



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

seguimiento y apoyar a las Entidades Territoriales para una adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo, en función de las políticas nacionales de ampliación de cobertura, mejoramiento de la calidad y la eficiencia del servicio educativo y la pertinencia.

Aunado a ello, refiere que el Ministerio de Educación debe orientar la educación superior en el marco de la autonomía universitaria, garantizando el acceso con equidad a los ciudadanos colombianos, fomentando la calidad académica, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad, la pertinencia de los programas, la evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las Instituciones de Educación Superior e implementar un modelo administrativo por resultados y la asignación de recursos con racionalidad de los mismos.

Agrega que dentro de todos los objetivos señalados, el Ministerio de Educación Nacional debe establecer en coordinación con el Ministerio de Protección Social hoy Ministerio de Trabajo, los lineamientos de política, así como regular y acreditar entidades y programas de formación para el trabajo en aras de fortalecer el Sistema Nacional de Formación para el Trabajo –SNFT–. Que, se tiene de los objetivos normativos del Ministerio de Educación Nacional sumado a las funciones establecidas por Ley, están encaminadas a lograr una EDUCACIÓN DE CALIDAD, que forme mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, competentes, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos, cumplan con sus deberes y convivan en paz. Además de buscar una educación que genere oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el País.

Como consideraciones alega la existencia de falta de legitimidad por pasiva, indicando aspectos tales como la descentralización del servicio público educativo, en el cual señala que el llamado a responder la pretensión de la accionante, debe ser el ente territorial, así mismo se refiere a la función de inspección y vigilancia en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, en igual sentido se refiere a la competencia de las entidades territoriales certificadas en cuanto a la prestación y administración del servicio educativo.

Por último indica la improcedencia de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, señalando que no hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante. No puede decirse entonces que, en términos positivos, esta entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental y una orden en dicho sentido sería de imposible cumplimiento para la misma.

En ese orden, solicita desvincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como parte accionada dentro de la presente acción de tutela por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.

PRUEBAS

1.- Las allegadas por la accionante:

- Copia del Derecho de Petición de fecha 26 de abril de 2021, dirigido al rector del Centro Educativo La Chorrera del municipio de Albania, Caquetá, en cinco (05) Folios.
- Copia del oficio No. SE-70 de fecha 17 de julio de 2020, suscrito por JACKELINE ORTIZ CABRERA en calidad de jefe de dirección de la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, mediante el cual citan a la accionante y accionado a una reunión programada para el día 23 de julio de 2021 (2 folios).
- Copia del oficio No. SE-70 de fecha 23 de julio de 2020, suscrito por IVAN OTALORA MURCIA en calidad de jefe de dirección Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, mediante se le solicita información a la accionante (1 folio).
- Copia del escrito suscrito por la accionante de fecha 04 de agosto de 2020, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información requerida por el señor IVAN



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

OTALORA MURCIA en calidad de jefe de dirección Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá. (4 folios).

- Copia del oficio de fecha 18 de mayo de 2020, suscrito por la accionante y dirigido al señor PABLO ANDRES SEPULVEDA TABARES en calidad de líder PTA de la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá.
- Copia de Constancia de notificación personal de fecha 01 de marzo de 2020.
- Copia del Decreto 001351 del 23 de diciembre de 2019.
- Copia del derecho de petición de fecha 19 de mayo de 2021.
- Copia del envío del derecho de petición con fecha del 20 de mayo de 2021 a través de correo electrónico.
- Copia captura de pantalla del envío del derecho de petición vía whatsapp.

2.- Las allegadas por el rector del Centro Educativo La Chorrera del municipio de Albania, Caquetá:

- Copias de las capturas de pantalla desde la plataforma SISTEMA DE ATENCION AL CIUDADANO (SAC) (4 folios).
- Copia de la plantilla de seguimiento y control del sitio de trabajo del Centro Educativo La Chorrera del municipio de Albania Caquetá. (2 folios).
- Copia de Constancia de notificación personal de fecha 02 de marzo de 2020.
- Copia del Decreto 001351 del 23 de diciembre de 2019.

3.- Las allegadas por la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá:

- Copias del decreto 000631 de fecha 02 de enero de 2020, mediante el cual se delega al Departamento Jurídico de la Gobernación del Caquetá, la facultad de representación judicial en acciones constitucionales que involucren al Departamento del Caquetá.
- Copias del decreto 000002 de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual nombra a OLGA PATRICIA VEGA CEDEÑO como asesor código 105, grado 04 adscrito al departamento jurídico del despacho del gobernador del Caquetá.
- Copia del acta de posesión N. 002 de fecha 02 de enero de 2020.
- Copia de Constancia de notificación personal de fecha 02 de marzo de 2020.
- Copia del Decreto 001351 del 23 de diciembre de 2019.

4.- Las allegadas por el Ministerio de Educación Nacional:

- Copias la resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018, mediante la cual se nombra a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA como jefe de oficina asesora, código 1045 grado 15 de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.
- Copia del acta de posesión de fecha 22 de agosto de 2018.
- Copia de la resolución No. 20980 de fecha 10 de diciembre de 2014, mediante la cual se delega al jefe de la oficina jurídica del Ministerio, la representación en los procesos civiles, penales y acciones de tutela.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

2.- Problema jurídico.

Conforme a la situación antes expuesta, al Despacho le corresponde dilucidar si el accionado rector del Centro Educativo La Chorrera del municipio de Albania, Caquetá, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Amparo Mora Sossa, al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el 20 de mayo de 2021 por la accionante.



3.- La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

El artículo 86 de la Constitución, establece el derecho con que cuenta toda persona, natural o jurídica para *"reclamar, en todo momento y lugar, (...) por si misma o por quien actúe a su nombre"*, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública", o de particulares cuando estén encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo o ante quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

El Decreto 2591 de 1991 desarrolló este canon constitucional, al establecer que la acción de tutela puede ser ejercida por *"cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuara por si misma o por medio de representante."*

Adicionalmente, el artículo 44 de la Carta Política, como la jurisprudencia constitucional, coinciden en señalar que también puede promoverla cualquier persona cuando se trate de niños, niñas o adolescente cuyos derechos fundamentales se encuentren en peligro.

4.- El derecho de petición

El artículo 23 Constitucional consagra el derecho de petición como la prerrogativa que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El canon constitucional en mención fue desarrollado por los artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, definiéndolo como el *"derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución"*.

Las peticiones que se presenten podrían ser verbales o escritas a través de cualquier medio¹. Si es escrita deberá contener por lo menos datos como la designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia, el objeto de la petición, las razones en las que fundamenta su petición, la relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite y la firma del peticionario cuando fuere el caso². Como regla general, la autoridad o el particular cuenta con el término de 15 días siguientes a su recepción para resolverlas³, pero tratándose de peticiones de documentos y de información, el término es de 10 días siguientes a su recepción, el que vencidos sin que se haya dado respuesta al peticionario, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y la administración ya no podrá negar la entrega de los documentos al peticionario debiendo entregar las copias dentro de los 3 días siguientes⁴. Los anteriores términos fueron ampliados por el artículo 5º del Decreto 491 de 2020.

En cuanto al alcance y contenido del derecho de petición, la respuesta dada por la administración como del particular en los casos consagrados por la ley, ha de comprender no solo la manifestación sobre el objeto de la solicitud, sino que ésta debe constituir

¹ Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Artículo 16 ibidem

³ Artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁴ Artículo 14 Numeral 1º



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

solución pronta del caso planteado, así, pues, la respuesta por parte de la autoridad frente a una petición debe reunir los siguientes requisitos: 1. La manifestación de la administración debe ser congruente con la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. La correspondencia e integridad son esenciales en la respuesta dada al administrado. 2. La respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. 3. La comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía.

Los anteriores requisitos constituyen las subreglas que la jurisprudencia constitucional ha sistematizado en relación con los elementos esenciales al contenido del derecho de petición y su protección constitucional. En la sentencia T-1046 de 2004, la Corte Constitucional señaló:

*"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible⁵; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁶; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁷ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁸; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁹ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)"*¹⁰

Debe señalarse además, que en cuanto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas o los particulares en los casos consagrados por la ley, es función del juez de tutela verificar que la actuación de la autoridad constituya o no vulneración del derecho fundamental de petición, y si ello ocurre, deberá ordenar su amparo, no para ordenar el sentido – positivo o negativo – del objeto de la petición sino para que se dé solución efectiva, pronta y oportuna de lo solicitado. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-116 de 1997 señaló:

"En el evento de la petición elevada ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes".

5.- Caso concreto.

5.1.- En el asunto bajo estudio señora Amparo Mora Sossa, obrando en nombre propio, instauró la acción de tutela que ahora concita la atención del despacho, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por rector del

⁵ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

⁶ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003

⁷ Sentencia T-1104 de 2002.

⁸ Sentencias T-394 de 1997 y T-457 de 1994.

⁹ Sentencia 219 de 2001.

¹⁰ Sentencia 249 de 2001



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Centro Educativo La Chorrorsa del municipio de Albania, Caquetá, debido a que no ha recibido respuesta de la petición enviada vía email al correo del accionado el día 20 de mayo de 2021.

Notificado de la admisión de la demanda, el rector del Centro Educativo La Chorrorsa del municipio de Albania, Caquetá, dio contestación a la demanda, indicando que no le puede certificar el tiempo que efectivamente laboró la accionante, por cuanto esta no realizó el acompañamiento y la formación de los docentes durante los CICLOS I y II, además de que ella no cumplió con su deber de subir una información en la plataforma SAC, a la cual solo ella tenía acceso como tutora, también por cuanto los docentes manifestaron no haber recibido las formaciones y acompañamientos para los CICLOS I y II del Programa Todos a Aprender durante los meses en mención y por último porque en el requerimiento de la Oficina Administrativa y Financiera ella no adjunto dichas evidencias.

Por su parte, notificada igualmente del trámite de la presente acción de tutela, la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, dio contestación a los hechos de la demanda, indicando frente a las pretensiones de la tutela, su oposición a todas y cada una de ellas, argumentando para ello, que el Departamento del Caquetá no ha vulnerado derechos fundamentales de la actora, por cuanto, la petición fue radicada directamente al rector LEONARDO GARZON ORTIZ del Centro Educativo la Chorrorsa municipio de Albania.

A su turno el Ministerio de Educación Nacional, indicó que no es dable vincular al Ministerio en tanto y en cuanto es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar, indicando que la petición de la parte accionante fue radicada ante el CENTRO EDUCATIVO LA CHORROSA el 20 de mayo del 2021 a través de correo electrónico, sin que a la fecha la parte cuente con respuesta de fondo a su solicitud.

5.2.- Desde ya ha de decirse que será amparado el derecho fundamental reclamado por la accionante, por las siguientes razones:

5.2.1.- En el caso *sub examine*, el 20 de mayo de 2021 la accionante elevó petición escrita ante el rector del Centro Educativo La Chorrorsa de Albania Caquetá, lo cual se acredita con la impresión del pantallazo de la cuenta de correo electrónico odranoel1234@gmail.com, del accionado y que fuera allegado al expediente luego de haberse requerido para ello.

Así la cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto legislativo 491 de 2020, el término con que contaba el accionado para dar respuesta a esa petición, feneció el 6 de julio de 2021.

2.- En esa petición la ahora accionante solicitó *"se emita certificado laboral por parte del señor rector LEONARDO GARZON ORTIZ, donde conste mi labor como tutora del programa Todos a Aprender en la Institución La Chorrorsa, de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2020"*, pero de acuerdo con lo acreditado en esta acción constitucional, vencido el término para dar respuesta a esta petición, el accionado no dio respuesta a la peticionaria, como tampoco lo hiciera luego de que le fuera notificada la admisión de esta acción constitucional al accionado.

En efecto, aunque el accionado dio contestación a la demanda indicando que no le puede certificar el tiempo que efectivamente laboró la accionante, por cuanto (i) ella no realizó el acompañamiento y la formación de los docentes durante los CICLOS I y II, (ii) no cumplió con su deber de subir una información en la plataforma SAC, a la cual solo ella tenía acceso como tutora, (iii) los docentes manifestaron no haber recibido las formaciones y acompañamientos para los CICLOS I y II del Programa Todos a Aprender durante los meses en mención y (iv) porque en el requerimiento de la Oficina Administrativa y Financiera ella no adjunto dichas evidencias, se observa que dicha respuesta no fue comunicada a la accionante.

En consecuencia, como lo referido en esta acción constitucional por el accionado no fue comunicado a la accionante, pues no se adjuntó prueba de ello –ni en medio físico o por correo electrónico–, subsiste se esta manera la espera de la peticionara de una respuesta por parte de la accionado.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Acreditada la vulneración al derecho de petición de la señora Amparo Mora Sossa, esta judicatura procederá a su protección, ordenando al accionado rector del Centro Educativo La Chorrora del municipio de Albania, Caquetá, señor LEONARDO GARZON ORTIZ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada el día 20 de mayo de 2021 por la accionante, constatando la efectiva notificación de la misma a la peticionaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Amparo Mora Sossa.

SEGUNDO.- ORDENAR al señor rector del Centro Educativo La Chorrora del municipio de Albania, Caquetá, señor LEONARDO GARZON ORTIZ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada el día 20 de mayo de 2021 por la accionante, constatando la efectiva notificación de la misma a la peticionaria.

TERCERO. - Contra presente decisión procede el recurso de impugnación que se puede interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo; de no ser impugnada, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, según el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

Firmado Por:

**Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - Albania**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23906c374b48c490fc2cff9541825c3d8b780cb656eaf1abdf6837ed24131822

Documento generado en 10/09/2021 05:06:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>